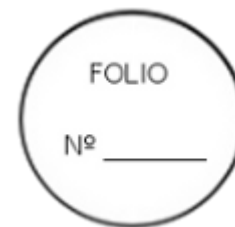




**Cámara de Apelaciones en lo
Civil , Comercial, de Familia y
Fiscal Tributaria De La 1ª
Circunscripción Judicial de la
Provincia De Misiones
Sala IIª**



Posadas, 10 de agosto de 2026.

VISTOS:

Los autos caratulados: *“Expte. N.º 203600/2025 DIRECCIÓN DE COMERCIO INTERIOR S/ Eleva en autos expte Nº 669/2024 ROSSLER ERNESTO EDGAR C/ SEEWALD Y CIA SA y/o CIRCULO DE INVERSORES SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS y/o PEUGEOT CITROEN ARGENTINA SA S/ Presunta Infracción a la Ley 24240 De Defensa Del Consumidor”*, elevados por la Dirección de Comercio Interior, a fin de tratar el recurso de apelación interpuesto en fecha 25/07/2025 por el Dr. Nicolás Martín Morcillo, en representación de la firma Círculo de Inversores SAU de Ahorro para Fines Determinados (fs. 126/137)contra la Disposición N° 94/2025 de fecha 1/07/2025 (fs 104/123).

La Dra. **Valeria Schneider** a quien corresponde emitir su voto en primer término, dijo:

CONSIDERANDO:

I.- Antecedentes:

Que a fs. 1/8 obra denuncia efectuada por el Sr. Ernesto E. Rossler ante la Dirección de Comercio Interior, contra la firmas Seewald y Cia Pto. Rico y Círculo de Inversores SAU por presunta infracción a la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor.

El denunciante manifestó que hubo un aumento abusivo del valor móvil del vehículo correspondiente al Plan N° 180 Grupo 2814, entre diciembre de 2023 y

el mes de mayo de 2024)

Señaló que es un plan de ahorro y por ende, para inscribirse tuvo en cuenta la capacidad de ahorro del grupo familiar al momento de la suscripción para abonar la cuota correspondiente.

Expresó que el monto del valor móvil aumento mucho más que los ingresos del grupo familiar y que la capacidad de ahorro y pago sufrió una mengua por cuestiones ajenas a él, que hacen impagable la cuota, lo que genera la situación de perder lo ahorrado, no poder acceder al vehículo o en su caso perderlo por la falta de pago.

Solicitó que se evalúe la presunta comisión de una infracción a la ley 24240, 22802, u otra que defienda los intereses de los consumidores/ahorristas y que la fábrica y el plan de ahorro adecúen el precio del bien móvil a un valor razonable que permita continuar con el objetivo de la relación de consumo.

A fs.18, luce acta de audiencia conciliatoria de la cual surge que el denunciante no compareció.

A fs. 23, luce acta de audiencia conciliatoria celebrada en fecha 2 de julio de 2024, de la cual surge que el denunciante solicitó un plan de diferimiento de las cuotas a aplicarse, debido a que los valores de las cuotas superan el valor de su salario y que se compromete a abonar \$240.000 por mes. Por su parte, Seewald Automóviles manifestó que hubo una notificación errónea y que son personas jurídicas diferentes con representaciones legales disímiles, por lo que solicitó que se la desvincule; y el denunciante aceptó la desvinculación solicitada.

A f. 56/61, obra acta de la cual surge que la conciliación entre las partes no fue posible, por lo que el denunciante solicitó que las presentes actuaciones pasen a

ser resueltas por la autoridad de aplicación de la Ley 24240, se sancione a la firma, se fijen los daños y le imputen daño directo en caso de corresponder. También, Seewald y CIA S.A. expresó que hay falta de legitimación pasiva de su parte en el presente reclamo administrativo.

A f. 62, luce imputación efectuada a Circulo de Inversores S.A.U. de Ahorro para Fines Determinados por presunta infracción a los artículos 4, 8 bis y 19 de la Ley N.º 24240 de Defensa al Consumidor.

A f. 64, la firma Circulo de Inversores S.A.U de Ahorro para fines Determinados recusó con causa al Sr. Director de Comercio Interior en los términos del art. 10 de la ley I- N° 89 que prevé como causal el haber emitido opinión previa - prejuzgamiento - antes de la resolución de fondo.

A fs. 68/83 luce descargo formulado por la firma Círculo de Inversores S.A.U.

A F. 85 obra dictamen del Director de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Comercio Interior, donde opinó que corresponde rechazar la recusación planteada.

A fs. 86/87, el Director de la Dirección de Comercio Interior resolvió rechazar in limine la recusación por improcedente. Para así decidir, manifestó que el instituto de la recusación no se encuentra incorporado en la normativa especial que rige el procedimiento de las actuaciones previstas por presunta infracción a la Ley 24240, ley III- N 2 (antes ley 3811); y que no surge de dicho plexo normativo remisión o referencia alguna a la aplicación de otra norma procedimental, ya sea genérica o taxativamente mencionada, con lo cual no se aprecia posible la aplicación supletoria reclamada, por lo que la ley III- N° 2 (antes 3811) es la única ley de procedimientos aplicables en el ámbito de la ley 24240.

Asimismo, señaló que el motivo invocado prejuzgamiento, implica necesariamente la afirmación por parte de quien se encuentre en la posición de dictar una disposición definitiva que los hechos que dan origen a las actuaciones sumariales se encuentran probados, con anterioridad al dictado de la decisión; y que en las conductas descriptas en el auto de imputación se consideran en forma “presunta” y se utiliza el tiempo verbal condicional simple o condicional compuesto (habría..), lo que indica que dicha conducta se encuentra sujeta a los descargos y pruebas que el presunto infractor efectúe, cuestión que fue pasada por alto por el presentante.

A f. 89, el apoderado de la firma imputada presenta escrito donde sostiene y manifiesta.

A f. 90, obra providencia de elevación de las actuaciones a la Dirección de Asuntos Jurídicos, toda vez que la firma denunciada formuló descargo.

A fs. 91/92, la Dirección de Asuntos Jurídicos opinó que no corresponde hacer lugar al planteo de nulidad formulado a fs. 89 debido a que las actuaciones tramitaron de conformidad a las previsiones del art. 4 y 5 de la Ley III - Nº 2, ajustándose al procedimiento establecido en el art. 45 de la Ley 24240, que la encartada ha incurrido en las infracciones previstas en la ley mencionada, y que, en consecuencia, la autoridad de aplicación se encuentra autorizada a adoptar medidas ejemplares que tiendan a desalentar la reiteración de las conductas impropias por infracción a la citada ley, con la imposición de sanciones previstas en el artículo 47 de la mencionada norma legal, las que se fijarán con arreglo a las previsiones del artículo 49 de dicha ley.

A f. 98, el Director de Comercio Interior solicitó informe al registro de infractores y denuncias contra el/los imputados por presunta infracción a la Ley N.º 24240.

A fs. 99/103 se agregaron informes de sanciones y denuncias registradas en contra de la firma imputada.

A fs. 104/123, obra la disposición N° 94/25 de fecha 1/07/2025 del Director de Comercio Interior, mediante la cual resolvió imponer una multa equivalente a 20 (veinte) canastas básicas total hogar 3 publicadas periódicamente por el INDEC a la firma Círculo de Inversores SAU de Ahorro para Fines Determinados, por infracción al artículo 4 de la Ley 24240 toda vez que la infractora no brindó información cierta, clara, detallada y veraz en relación al modo en que la fabricante decidió establecer y/o determinar el valor móvil del bien y sus correspondientes actualizaciones; y esa falta de información le impidió establecer - la razonabilidad - en relación al valor de lo que en definitiva debería abonar el consumidor ahorrista en concepto de “valor móvil” en la cuota del plan de ahorro acordado por las partes; también por infracción al art. 19 de la ley mencionada, en su carácter de mandataria del ahorrista/consumidor, por cuanto la administradora advirtió que la fabricante estaba trasladando “un valor móvil del bien de ahorro” con aumentos significativos, excesivos y arbitrarios hacia el ahorrista sin establecer “ su razonabilidad”, sin embargo omitió solicitar información a la fabricante respecto a ello, lo que afectó la capacidad de pago del consumidor.

Por violación al art. 8 bis de la ley citada por cuanto desplegó una práctica abusiva y/o de información contradictoria y no veraz y discriminatoria, por cuanto según las constancias de autos, se negó a clarificar aspectos oscuros de la relación de consumo, y aquellas no previstas, negándose a brindar información y ocultándola; información que sólo los proveedores poseen - por ser la parte predisponente- y que hubiesen permitido al consumidor/ahorrista involucrado en dicha contratación, comprender y conocer aspectos importantes del contrato que une a las partes, como es el valor móvil del bien.

Asimismo, estableció en carácter de daño directo a favor del Sr. Rossler

un monto de pesos cuarenta mil (\$40.000), como medida paliativa de los “gastos materiales sufridos por el consumidor” por inversión de gasto de tiempo en dos audiencias, traslados, llamados telefónicos, etc; y dispuso que la firma debe publicar la parte dispositiva de la presente en el sitio oficial <https://www.peugeotplan.com.ar/suscribete>.

Contra esa disposición interpuso recurso de apelación el Dr. Nicolás Martín Morcillo, en representación de la firma Círculo de Inversores S.A.U de Ahorro para fines determinados(fs. 126/137).

II.-Agravios:

1- Nulidad del acto.

Dijo que la DCI violó el principio de congruencia, porque la resolución parte de una premisa errónea, ignorando la verdadera naturaleza del reclamo que dio origen a estas actuaciones.

Manifestó que el Sr. Rossler no inició su reclamo por una supuesta falta de información sobre el valor móvil o por considerar que el contrato era abusivo, sino que reconoció la legitimidad de su deuda y la correspondencia del precio del vehículo.

Expresó que la única pretensión del denunciante fue utilizar el organismo administrativo como un medio para obtener una refinanciación de su deuda prendaria reconocida, manifestando que ya no podía afrontar el pago de las cuotas, y que la DCI ignoró que Círculo de Inversores SAU ante el pedido expícito de refinanciación, efectuó una propuesta conciliatoria concreta y justa.

2- Infracción al deber de información (art. 4 de la Ley 24240)

La apelante señaló, que el Sr. Rossler solicitó adherirse al plan de ahorro en relación a un vehículo Peugeot 208 Like 1.2 L, habiendo sido informado, al momento de la suscripción, que el precio que el fabricante/importador había determinado para dicho auto era de \$1.663.440, es decir el ahorrista aceptó que la determinación del precio del bien de ahorro la realizaba el fabricante/importador - Peugeot Citroën Argentina s.a. - y que el precio era coherente con las características y calidad del producto.

Dijo, que luego de unos meses, el consumidor petitionó voluntariamente la licitación, y aprobada la misma, pidió un cambio de bien de ahorro por uno superior, un Peugeot 208 active 1.6 que fue entregado el 5/04/2022.

Afirmó, que el precio del vehículo lo determina el fabricante/importador y no Círculo de Inversores S.A.U y que en la solicitud de adhesión todos los ahorristas del grupo aceptan abonar una alícuota según el precio del vehículo informado por el fabricante/importador del valor del bien de ahorro a la administradora y a la IGJ.

Dijo, que cumplió con el deber de información en tiempo y forma, remitiendo mensualmente a los suscriptores la liquidación correspondiente a cada cuota, en la cual se consigna el valor del bien tipo actualizado, los conceptos facturados y el cálculo completo del monto total a abonar y que dicha información se comunica por medios físicos, electrónicos y está disponible a través de la plataforma digital de acceso exclusivo para los suscriptores.

Expresó, que acompañó copias de las comunicaciones remitidas y de las planillas donde constan los valores informados por la fábrica, lo que demuestra que los precios del bien fueron debidamente informados.

Alegó, que resulta improcedente la imputación debido a que se intenta

trasladar a esta sociedad una responsabilidad que no le compete: la de controlar, regular o condicionar los precios dispuestos por la fábrica.

Afirmó, que el sistema de ahorro previo se basa en la movilidad del valor del bien tipo, y esa dinámica es conocida y aceptada por todos los adherentes al momento de la suscripción, y que no existe obligación legal que imponga justificar económica o técnicamente cada variación.

El precio del vehículo fue informado al inicio del plan al Sr. Rossler, y posteriormente en cada cupón emitido y en la página de internet de esta sociedad y de Peugeot Citroën Argentina SA.

3- Infracción al artículo 19 de la Ley 24240.

Manifestó, que el director desconoce que el Sr. Rossler no denunció a esta sociedad por haber incumplido el art. 8 bis ni el 19 de la LDC.

Señaló, que el contrato de ahorro previo, no es un contrato de mandato.

Dijo que la disposición es arbitraria porque se sustenta en la falsa premisa del aumento “excesivo” del valor móvil del vehículo.

Expresó, que dicha afirmación de la DCI es una argumento sin pruebas, y una aseveración falsa que contradice la evidencia aportada por la apelante en el descargo, en la cual demostró que si bien el precio del vehículo tuvo una actualización nominal, esta fue producto del contexto inflacionario del país, un hecho de público y notorio conocimiento, y que se probó con un análisis comparativo que el aumento del valor del vehículo fue considerablemente inferior al IPC oficial para el mismo periodo, es decir, mientras el vehículo aumentó un 1.060,9%, la inflación acumulada

fue del 1.299,35%.

Sostuvo, que acompañó prueba documental, que fue ignorada por la DCI, que acreditaba que si el precio del vehículo, se hubiese ajustado por inflación, su valor sería de \$24.324.902,12, mientras que su precio real de lista era de solo \$20.181.016,8, lo que demuestra que lo afirmado por la DCI no solo es un argumento sin pruebas, sino que es falso.

Dijo, que el organismo ha dictado un acto arbitrario, carente de la debida motivación y sustento fáctico, lo que vicia de nulidad insanable.

4- Infracción al artículo 8 bis de la Ley 24240:

Señaló que la sociedad siempre brindó información al Sr. Rossler, y jamás ha tenido una conducta que lo colocó en una situación vergonzante, intimidatoria o vejatoria.

5- Improcedencia de la responsabilidad solidaria.

Dijo, que no se ha probado la existencia de un daño derivado del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación de un servicio por parte de la sociedad y que no se ha invocado ni acreditado que esta parte haya incurrido o provocado algún incumplimiento.

Manifestó, que la solidaridad solo se aplicaría en el caso de que el daño al consumidor sea ocasionado por el riesgo o vicio de la cosa o por la deficiente prestación del servicio, en la medida que esta parte hubiera sido causante o hubiese tenido intervención en tales defectos.

6-Imposibilidad de aplicar sanciones administrativas de forma

solidaria. Inconstitucionalidad del artículo 40 de la Ley 24240.

La apelante expresó que no existe previsión normativa que habilite a la administración pública a imponer sanciones administrativas sobre la base de la solidaridad prevista en el artículo 40 LDC.

Planteó la inconstitucionalidad del artículo 40 de la Ley 24240, para el caso de que se considere que esta norma habilita la responsabilidad solidaria de la sociedad administradora, por resultar contraria a la Constitución Nacional (art. 18 y ccdtes).

7- Violación a la garantía constitucional del “non bis in ídem”

Señaló, que la dependencia violó la garantía constitucional del “non bis in ídem”, debido a que la sancionó por la supuesta infracción a los artículos 4, 19, 8 bis y 40 bis de la Ley 24240 pero el hecho por el cual la condenó es el mismo.

Dijo, que la dependencia actuante pretende subsumir un mismo hecho bajo diferentes normas de la misma ley, cuando ello es violatorio de las garantías constitucionales básicas.

8- La inaplicabilidad del artículo 40 bis por un organismo administrativo como el interviniente.

Manifestó, que la dependencia actuante no se encuentra en condiciones de implementar la aludida disposición y, por lo tanto, no puede ordenar la reparación de un supuesto daño, el cual no está probado.

Alegó, que la DCI no expuso cuál sería el menoscabo patrimonial supuestamente sufrido por el denunciante.

Adujo, que el organismo interviniente no satisface los requisitos previstos en la normativa para fijar indemnizaciones, es decir estar dotado de especialización técnica, independencia e imparcialidad indubitada.

9- La falta de justificación de las sumas por las cuales se la sancionó.

Se queja que el daño directo fue impuesto sin prueba alguna de su razonabilidad y sustento.

Sostuvo que la expresión “gastos materiales sufridos” es insuficiente para fijar una sanción.

Respecto de la cuantificación de la multa por el valor de 20 canastas básicas total hogar 3, señaló que en la resolución se mencionaron los parámetros que consideró a los efectos de cuantificar el monto sancionatorio, pero no se justificó como se alcanzó esa suma millonaria.

10- Reducción sustancial de la multa.

Solicitó, para el hipotético e improbable caso que se confirme la resolución impugnada, se solicita que se reduzca sustancialmente la multa impuesta al mínimo legal.

11- Nulidad por resolución de la recusación por el propio funcionario recusado.

Señaló que existe un vicio procesal de una gravedad insuperable que acarrea la nulidad absoluta e insanable de todo lo actuado desde fs. 86/87, y en consecuencia de la Disposición N.º 94/2025.

Manifestó, que interpuso formal recusación con causa contra el Director de Comercio Interior al entender que el acto de imputación de fs. 62 evidenciaba un prejuzgamiento y una manifiesta parcialidad en su contra.

Se agravio porque el propio funcionario recusado resolvió el rechazo de la recusación a fs. 86/87, lo que vulnera la garantía de imparcialidad del juzgador, pilar del derecho de defensa en juicio.

Alegó que la decisión del director de resolver su propia idoneidad para continuar entendiendo en la causa vicia de nulidad absoluta todos los actos posteriores.

Dijo, que la recusación fue interpuesta en legal tiempo y forma, dentro del plazo de 3 días hábiles de notificada la imputación, conforme la Ley I- N.º 89.

Manifestó, que el Director, ante la recusación debió apartarse y elevar las actuaciones al superior para su resolución, y al no hacerlo vició de nulidad absoluta todo el procedimiento.

III.- La solución del caso:

Que, de forma previa al tratamiento de los agravios, se considera pertinente indicar que ante los planteos de nulidad de la disposición corresponde conferir el tratamiento en primer lugar a dichos agravios para luego dar abordaje a los demás.

1-Nulidad por resolución de la recusación por el funcionario recusado.

La apelante se agravia porque considera que el funcionario recusado- el

director de la Dirección de Comercio Interior- no podía resolver la recusación formulada en su contra, sino que lo debía hacer un superior jerárquico.

En primer lugar, cabe aclarar que, respecto al instituto de recusación, resulta de aplicación la ley de procedimiento administrativo provincial Ley I-89, que en su artículo 1 establece *“Esta Ley regirá la actividad administrativa provincial, centralizada y descentralizada. Se aplicará asimismo en los organismos de la Constitución, a las personas públicas no estatales y a las personas privadas cuando ejerzan función administrativa por autorización o delegación estatal.”*

Por su parte, el art. 10 establece “Los funcionarios y empleados pueden ser recusados con expresión de causa por cualquiera de los motivos que se mencionan en el Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar de la Provincia...” y el art. 11 prevé que “Promovida la recusación, el recusado debe darle intervención al superior inmediato dentro de los dos (2) días.”

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, entendemos que, en las particulares circunstancias de la causa, no corresponde hacer lugar al planteo de nulidad articulado por la recurrente respecto de todo lo actuado a partir de fs. 86/87, con fundamento en la falta de resolución de la recusación por parte del superior jerárquico.

En efecto, la pretensión nulificante se sustenta, en definitiva, en una cuestión de naturaleza formal, vinculada con la falta de resolución de la recusación por parte del superior jerárquico, sin que se advierta que tal circunstancia haya ocasionado un perjuicio concreto, actual y efectivo susceptible de justificar la invalidación de los actos procesales cumplidos, atento a los argumentos que seguidamente se expondrá.

A ello se suma que el fundamento invocado para sustentar la recusación - esto es, la causal de prejuzgamiento alegada por la recurrente- carece de sustento jurídico suficiente y no se configura en el caso. En tales condiciones, declarar la nulidad de lo actuado únicamente porque la recusación no habría recibido, en su oportunidad, el trámite procesal que legalmente se impondría supletoriamente, importaría consagrar la nulidad por la nulidad misma, desde que la irregularidad formal denunciada no se proyecta sobre la validez sustancial de los actos cumplidos ni ha generado un gravamen concreto al derecho de defensa.

No puede perderse de vista, además, que la apertura de la instancia recursiva habilita a este Tribunal a ejercer su función revisora y a examinar la procedencia de la causal de recusación invocada, precisamente en tanto la cuestión ha sido sometida a su conocimiento. Por consiguiente, aun cuando se admitiera la existencia de una irregularidad en el trámite oportuno de la recusación, la cuestión sustancial que la motivó puede ser revisada en esta instancia, sin que resulte necesario retrotraer el procedimiento para arribar a una solución que, en definitiva, ya puede ser adoptada por este Tribunal.

Sentado ello, corresponde ingresar al tratamiento, en lo sustancial, en la circunstancia de que el funcionario recusado habría emitido opinión respecto de la conducta atribuida a la empresa investigada al disponer la imputación de cargos y la notificación de la presunta infracción.

La cuestión exige determinar si la actuación desplegada por el Director, en el marco del procedimiento administrativo sancionador, puede ser considerada una manifestación de opinión anticipada sobre la cuestión sustancial sometida a decisión y, por ende, configurar la causal de prejuzgamiento invocada por la recusante. Adelantamos que la respuesta ha de ser negativa.

En efecto, el acto administrativo mediante el cual el Director notifica la imputación de cargos no importa la exteriorización de una opinión personal ni configura un supuesto de prejuzgamiento, sino el cumplimiento de un deber legal impuesto de manera obligatoria por el ordenamiento jurídico vigente.

Tanto el art. 45 de la Ley Nacional N° 24.240 como el art. 4, inc. b), de la Ley Provincial III - N° 2 de la Provincia de Misiones establecen que, verificado el hecho denunciado, deben labrarse las actuaciones correspondientes, dejando constancia de la «disposición presuntamente infringida», y notificarse al presunto infractor a fin de que formule el descargo que estime pertinente. De ello se sigue que la imputación efectuada por el Director no constituye una manifestación discrecional de voluntad ni una toma de posición definitiva respecto de la responsabilidad del administrado, sino el cumplimiento de una exigencia legal inherente al procedimiento administrativo sancionador.

Por otra parte, la notificación de la infracción verificada constituye, lejos de una manifestación de parcialidad, una garantía instrumental del debido proceso y del derecho de defensa de la empresa investigada. La delimitación concreta de los cargos en la etapa inicial del procedimiento resulta indispensable para que el administrado conozca los hechos que se le atribuyen y pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa. La ausencia de una imputación clara y circunstanciada, por el contrario, podría comprometer la validez del procedimiento al afectar las garantías constitucionales inherentes al debido proceso adjetivo.

Asimismo, la imputación posee un carácter necesariamente provisional. La utilización de la fórmula legal «presunta infracción» evidencia que, en esa etapa, no se ha emitido un juicio definitivo sobre la existencia del ilícito administrativo ni sobre la responsabilidad del imputado, sino que se ha formulado una hipótesis inicial

que habrá de ser objeto de comprobación durante la sustanciación del procedimiento. La determinación final acerca de la existencia de la infracción y, en su caso, la procedencia de la sanción, solo puede adoptarse una vez, producido el descargo y valorados los elementos probatorios incorporados a las actuaciones.

En tales condiciones, el cumplimiento de las etapas procesales previstas legalmente no puede, por sí mismo, constituir fundamento suficiente para la recusación del funcionario interviniente. El Director, en su carácter de autoridad de aplicación, actuó en ejercicio de las facultades de control y vigilancia que le han sido legalmente atribuidas, limitándose a cumplir con las exigencias propias del procedimiento sumarial. La notificación de los cargos constituye, en este marco, un acto de trámite que no predetermina ni condiciona de manera definitiva la decisión que habrá de adoptarse sobre el fondo de la cuestión, la que incluso podría concluir con el archivo de las actuaciones si los argumentos de la defensa y la prueba producida resultaran suficientes para desvirtuar las imputaciones iniciales.

Por consiguiente, al haber actuado el funcionario en el marco de las atribuciones conferidas por la ley y en cumplimiento de las exigencias procedimentales previstas en los arts. 45 de la Ley N° 24.240 y 4 de la Ley Provincial III - N° 2, la recusación intentada en su oportunidad resulta manifiestamente improcedente, por no configurarse la causal de prejuzgamiento invocada, en consecuencia, no avizorándose violación a derecho alguno como al debido proceso, el presente agravio debe ser rechazado.

2- Nulidad del acto por violación al principio de congruencia

La apelante sostiene que la decisión recurrida vulneró el principio de congruencia, con fundamento en que el Sr. Rossler no habría iniciado su reclamo por

una supuesta falta de información respecto del valor móvil ni por considerar abusivas las cláusulas contractuales, sino que su única pretensión habría consistido en utilizar la vía administrativa como un medio para obtener la refinanciación de una deuda prendaria cuyo reconocimiento no se encontraría controvertido.

La crítica no resulta atendible.

Ello es así, pues no se advierte que la decisión recurrida haya vulnerado el principio de congruencia. Por el contrario, Círculo de Inversores S.A.U. fue sancionada con motivo de infracciones que le fueron oportunamente imputadas y respecto de las cuales tuvo conocimiento suficiente y la posibilidad efectiva de ejercer su derecho de defensa mediante la presentación del correspondiente descargo.

Por otra parte, de los términos de la denuncia surge que el Sr. Rossler solicitó la intervención de la autoridad administrativa a fin de que se evaluara la presunta comisión de una infracción a la Ley N° 24.240, vinculada con el incremento que calificó de abusivo del valor móvil del vehículo correspondiente a su plan de ahorro, en tanto dicho aumento habría superado significativamente la evolución de los ingresos del grupo familiar.

En particular, de la presentación efectuada a fs. 1 surge que el denunciante requirió expresamente que se evaluara la presunta comisión de una infracción a la Ley N° 24.240, así como a la ley N° 22.802 o a cualquier otra normativa destinada a la protección de los intereses de los consumidores y/o ahorristas. Igual manifestación fue formulada en la carta documento (fs 11) remitida a la firma denunciada, en la que también se dejó expresamente planteada la necesidad de que se evaluara la eventual configuración de infracciones al régimen legal de protección de los consumidores.

De tal modo, no puede sostenerse válidamente que la pretensión del denunciante se hubiera limitado exclusivamente a obtener una refinanciación de la deuda prendaria. Por el contrario, tanto de la denuncia como de la intimación extrajudicial cursada surge que el consumidor sometió a consideración de la autoridad administrativa la posible existencia de infracciones al régimen de protección de los consumidores y ahorristas, entre ellas, las vinculadas con el incremento del valor móvil del vehículo correspondiente al plan de ahorro.

En tales condiciones, la cuestión examinada y resuelta por la autoridad administrativa se encontraba comprendida dentro del objeto de la denuncia y de los hechos sometidos a su conocimiento, sin que pueda sostenerse válidamente que la sanción impuesta hubiera recaído sobre hechos ajenos a la imputación o sobre una cuestión respecto de la cual la recurrente no hubiera tenido oportunidad de ejercer su defensa.

Por consiguiente, al no verificarse la alegada vulneración del principio de congruencia, corresponde rechazar el agravio articulado.

3- Infracción al deber de información (art. 4 de la Ley 24240)

En primer lugar, cabe aclarar que en este caso en concreto surge de los términos de la decisión recurrida que se sancionó a la apelante por infracción al deber de información previsto en el artículo 4 de la Ley 24240 por no brindar una información no sólo clara y detallada, sino que además tardía respecto a la “determinación del valor móvil del bien”.

Dejando sentado ello, la apelante afirma que el Sr. Rossler conoció las condiciones contractuales respecto del precio de la unidad al ser informado al momento de la solicitud de adhesión.

Si bien, Círculo de Inversores acompañó como prueba documental la solicitud de adhesión N° 2384387 (f 29), de donde surge lo manifestado por la apelante, ello no resulta suficiente toda vez que conforme ya tiene dicho esta Sala, la información brindada al consumidor al momento de la suscripción de la solicitud de adhesión y sus correspondientes anexos, no obstaculiza en modo alguno el derecho de información que debe recibir el mismo durante toda la relación de consumo...("Expte. No 165589/2023 Dirección de Comercio Interior S/ Eleva en autos Expte No 2062/2022 Mai Amorina Franca c/ Volskwagen S.A de Ahorro para fines determinados y/o LOWE S.A S/ Presunta Infracción a la Ley 24240 de Defensa del Consumidor" -No de protocolo digital 844/2024 - 20/05/2024 - Dras. Valeria Schneider y Ana Paula Molina).

Por otra parte, la apelante expresa que el precio del vehículo lo determina el fabricante/importador y no Círculo de Inversores S.A.U.

Al respecto, cabe destacar que el Director de Comercio Interior sostuvo que "La firma Peugeot Citroën Argentina S.A. (fabricante) obtiene un provecho económico de las suscripciones por planes de ahorro con la firma Administradora de planes Circulo de Inversores S.A.U. de Ahorro para Fines Determinados, siendo las concesionarias oficiales de venta de automotores de la terminal, las encargadas de generar el vínculo que une a toda esta cadena con los consumidores/ahorristas. De ahí la razón lógica existente de molestarse en promocionar bienes de la marca Peugeot, vender planes de ahorro (en cuotas) a través de la sociedad Círculo de Inversores S.A.U. de Ahorro para Fines Determinados y celebrar contratos con los consumidores en los concesionarios. En definitiva todas persiguen el objetivo de vender productos de la marca Peugeot en el mercado consumidor local, por tanto, sus obligaciones - incumplidas-, eran simplemente ajustarse al cumplimiento de las normas vigentes que

regulan este tipo de operatorias, e informar simple y detalladamente a los consumidores verazmente sobre las cuestiones relativas a los planes de ahorro y cumplir acabadamente con una debida prestación de servicio, lo que no hicieron.” (f. 113)

Dicho argumento de la disposición recurrida no ha sido objeto de una crítica concreta y razonada por parte de la apelante, quien se limita a insistir que el precio del automotor lo determina el fabricante/importador y no la administradora del plan.

Al respecto, no se puede soslayar que la terminal automotriz y la administradora del plan, Circulo de Inversores Sociedad Anónima Unipersonal de Ahorro Para Fines determinados, conforman un mismo grupo económico, que actúan como una misma unidad empresaria que están vinculadas por contratos conexos, que tienen un fin común que es la entrega de un automotor.

Como ya lo tiene dicho esta Sala “... *la puesta a disposición de un sistema de ahorro a favor del consumidor para la adquisición de un automóvil forma parte de una cadena de comercialización en la que se encuentran inmersas las demandadas, pues se tratan de integrantes de un sistema de producción y comercialización de articulado complejo.*

La doctrina ha conceptualizado a los sistemas de ahorro previo para fines determinados como “un sistema de contratos conexos en red”. Así, Sozzo explica que las partes que integran el contrato son: a) los ahorristas o suscriptores, b) la sociedad de ahorro para fines determinados, y c) sus organizadores, es decir, el fabricante, el importador y su red de distribuidores o concesionarios (Sozzo, Gonzalo, “Los consumidores de círculos de ahorro previo, frente a la emergencia económica”, en

Lorenzetti, Ricardo - Shcotez, Gustavo J. (coords.), Defensa del consumidor, Ed. Ábaco, Buenos Aires, 1998, p. 295).

En este complejo entramado contractual, si bien la finalidad esencial es la venta de un automotor, lo cierto es que el contrato no se reduce solo a la entrega del bien, sino que comprende toda una serie de deberes jurídicos de hacer, lo que importa también la prestación de un servicio.

Esta ligazón produce, entre otros, un efecto de vital importancia: las diferentes partes que la conforman no califican como “terceros” en los términos tradicionalmente entendidos, sino que existe una obligación de colaboración de los distintos integrantes de una red contractual para su mantenimiento, ya que aun siendo negocios jurídicos distintos no pueden convivir uno sin el otro. Ello lleva a concluir que el incumplimiento de las obligaciones contractuales no se agota en sus efectos bilaterales, sino que repercute en todo el sistema. De esta manera, resulta evidente que, ante el incumplimiento de uno de los integrantes, los efectos necesariamente han de proyectarse a los demás, pues se activa la solidaridad consagrada en el art. 40 de la ley de defensa del consumidor.

Así dispone la citada norma que: “Si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio. (...). La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Solo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena”.

En definitiva, la red contractual configurada en los sistemas de ahorro previo, permite superar el principio de la relatividad de los contratos, y extender la

responsabilidad en forma solidaria tanto al fabricante, como al distribuidor, comerciante, administrador del plan de ahorro, concesionaria etc. (Arias, María Paula, op. cit. pág. 2. En idéntico sentido: Junyent Bas, Francisco "Ejes del sistema de capitalización y ahorro previo para fines determinados")." (Expte. Nro. 49665/2023 ARGUILAR CARLOS DANIEL ALBERTO C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ Sumarísimos, 10/04/2026- registrado en número de Protocolo: 406/2026- con voto de las suscriptas).

Dejado claro dichos preceptos, en cuanto al fondo de la cuestión planteada en el presente agravio, corresponde examinar si, conforme lo sostuvo la autoridad de aplicación, la recurrente incurrió en un incumplimiento del deber de información previsto en el art. 4 de la Ley N° 24.240. Al respecto, consideramos que, de las constancias de la causa, no surge acreditada la infracción imputada, toda vez que el proveedor cumplió con su obligación de suministrar al consumidor información cierta, clara y detallada respecto de las condiciones y el funcionamiento del sistema de ahorro previo.

En efecto, el deber de información se encontraba satisfecho desde el inicio de la relación contractual mediante la suscripción de la Solicitud de Adhesión, instrumento en el que se consignaban las condiciones generales de contratación, el funcionamiento del sistema de ahorro y la modalidad de determinación de las cuotas con base en el denominado «valor móvil» y durante la ejecución del contrato de ahorro con fines determinados. Cabe destacar, además, que tales condiciones contractuales no fueron objeto de una impugnación específica por parte del consumidor al formular su denuncia.

Ahora bien, contrariamente a lo sostenido por el Director de Defensa del Consumidor, quien consideró que la información proporcionada al denunciante había

resultado insuficiente, no se advierte que la información vinculada con la composición y evolución de las cuotas hubiera sido suministrada de manera tardía o deficiente. Por el contrario, de las constancias incorporadas a fs. 3/4 -aportadas por el propio denunciante- surgen el cupón de pago de cuota 35, en el que se encuentran detallados los conceptos a pagar y la composición del importe total abonado. Asimismo, a fs. 8 obra la consulta de cuenta corriente consolidada correspondiente al contrato N° 2814/180, documentación proporcionada por la pagina de la empresa.

El hecho de que dicha documentación haya estado en poder del consumidor y que, incluso, haya sido acompañada por este como sustento de su reclamo constituye un elemento relevante para valorar el cumplimiento del deber de información, pues permite advertir que contó con documentación suficiente para conocer la evolución de su plan y la composición de los importes exigidos durante la vigencia de la relación contractual.

Esta conclusión se compadece, además, con el criterio adoptado en el precedente *Altamiranda, Julio César c/ Chevrolet S.A. de Ahorros para Fines Determinados*» fue dictado por el Juzgado Civil y Comercial Común de la II Nominación del Centro Judicial Capital del Poder Judicial de Tucumán el 17 de septiembre de 2024 en el expediente N° 4152/19 en cuanto allí se consideró que no se configura un incumplimiento del deber de información cuando el propio accionante acompaña la solicitud de adhesión y los cupones de pago, pues ello permite tener por acreditado que contó con elementos suficientes para conocer la composición de las cuotas durante la vigencia del vínculo contractual. En igual sentido, se ha reconocido que el denominado «valor móvil» constituye un parámetro propio del sistema de ahorro previo, cuya utilización resulta necesaria para su funcionamiento y sustentabilidad.

A ello se suma una circunstancia que no puede ser soslayada al momento de valorar la conducta desplegada por el consumidor durante la ejecución del contrato. En efecto, no solo adhirió a las condiciones generales del sistema, sino que, en ejercicio de las facultades contractuales que le asistían, procedió a licitar y adjudicar un vehículo correspondiente a un modelo superior al originalmente contratado. Tal comportamiento constituye un elemento relevante para ponderar el conocimiento que tenía acerca de la mecánica del sistema y de las consecuencias económicas derivadas de la elección de un modelo de mayor valor y de la consecuente actualización del valor móvil.

En este contexto, la pretensión de invocar por parte del organismo público, un desconocimiento de las reglas y mecanismos del sistema cuya aplicación el propio consumidor utilizó para acceder a un vehículo de mayor jerarquía resulta incompatible con la conducta anteriormente desplegada. Ello, sin perjuicio de que la doctrina de los actos propios no pueda ser utilizada para convalidar cláusulas abusivas ni para restringir los derechos irrenunciables reconocidos al consumidor, pero sí constituye un principio relevante para valorar la coherencia de la conducta asumida por las partes en el marco de la relación contractual.

Por consiguiente, habiéndose acreditado que el consumidor contó con información relativa a las condiciones esenciales del sistema desde el inicio de la relación contractual y que, durante su ejecución, tuvo a su disposición documentación en la que se detallaban los conceptos que integraban los importes abonados ?circunstancia que surge de la documental obrante a fs. 3/4 y de la consulta de cuenta corriente consolidada obrante a fs. 8?, no se advierte configurada la infracción al art. 4 de la Ley N° 24.240 atribuida por la autoridad de aplicación.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al agravio planteado por la

apelante.

4-Infracción al art. 19 LDC.-

La recurrente se agravia afirmando que no incumplió el artículo 19 de la Ley 24240, toda vez que el contrato de ahorro previo no es un contrato de mandato al cual puede aplicarse las normas del mismo, y que, además, la disposición se sustenta en la falsa premisa del aumento “excesivo” del valor móvil del vehículo sin pruebas y contradice la documental aportada por ésta en el descargo.

A fin de resolver las cuestiones sometidas a consideración, resulta necesario precisar, en primer término, la naturaleza y las características propias del sistema de ahorro previo para fines determinados, pues la adecuada comprensión de su estructura contractual resulta indispensable para analizar los agravios planteados.

En tal sentido, el contrato de ahorro previo constituye una operatoria de naturaleza compleja, que presenta características propias de los contratos atípicos y de los contratos conexos. Su funcionamiento se estructura sobre la base de un sistema de captación de ahorro destinado a la adquisición futura de determinados bienes, mediante la conformación de grupos de suscriptores que realizan aportes periódicos y acceden a la adjudicación de las unidades a través de mecanismos tales como el sorteo o la licitación.

La particularidad de este sistema radica en que la prestación a cargo del adherente se ejecuta de manera sucesiva y prolongada en el tiempo, mientras que la contraprestación ¿la adjudicación del bien? puede verificarse en un momento posterior, conforme a las reglas propias de la operatoria. De allí que no resulte jurídicamente adecuado analizar cada obligación de manera aislada, prescindiendo de la estructura económica y funcional del sistema en su conjunto.

Este carácter complejo de la operatoria ha sido reconocido por la jurisprudencia al analizar la naturaleza jurídica de los planes de ahorro previo. Así, en los precedentes “Santos, Juan Ignacio y otra c. Interplan S.A. de Ahorro para Fines Determinados y otras s/ sumarísimo”, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería de Viedma el **26 de junio de 2020**, (https://fallos.jusrionegro.gov.ar/protocoloweb/protocolo/protocolo.id_protocolo=1ce56970-2676-4488b841a6f5aa9336ab&usarSearch=1&option_text=0) y “Llanos Maximiliano Jorge c/ Volkswagen S.A.y otro/a s/daños y perj. incump. contractual (exc. estado)”: de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala Tercera. Fecha: 23 de febrero de 2021 ([file:///home/juzgado/Descargas/Ver%20sentencia%20\(causa%20N%C2%BA170.520\)-2.pdf](file:///home/juzgado/Descargas/Ver%20sentencia%20(causa%20N%C2%BA170.520)-2.pdf)) se ha destacado que se trata de contratos de ejecución prolongada, estructurados sobre un sistema de ahorro colectivo destinado a posibilitar la adquisición futura de bienes mediante mecanismos de adjudicación previstos contractualmente.

Asimismo, la operatoria se integra mediante una pluralidad de relaciones jurídicas vinculadas entre sí. En efecto, intervienen en ella la sociedad administradora, la empresa fabricante o terminal y, en determinados supuestos, la concesionaria, quienes se encuentran vinculados por una finalidad económica común. Esta interrelación permite advertir la existencia de una verdadera red contractual o sistema de contratos conexos, en los términos previstos por el Código Civil y Comercial.

En este sentido, en el precedente «Llanos c/ Volkswagen S.A.» se reconoció la existencia de una estructura contractual compleja en la que intervienen distintos sujetos vinculados por una finalidad económica común. Igual criterio fue

sostenido en FERNANDEZ ETEROVIC JORGE ALBERTO c/ ALRA S.A. Y OTRO”: Expte. N° COM. 28.984/2012. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F. Fecha: 7 de julio de 2016, al ponderarse la conexión funcional existente entre los diversos contratos que integran la operatoria de ahorro previo.

En consecuencia, si bien cada contrato conserva su individualidad jurídica, su interpretación no puede efectuarse de manera fragmentaria ni desconectada del conjunto económico en el que se inserta. La finalidad común que vincula a los distintos sujetos intervinientes impone considerar la operatoria como una unidad funcional, en la que las obligaciones asumidas por cada uno de ellos se encuentran relacionadas con la finalidad común de posibilitar la adquisición del bien por parte de los integrantes del grupo.

No obstante ello, debe señalarse que el suscriptor reviste la condición de consumidor en los términos del art. 1 de la Ley N° 24.240 y que el contrato de adhesión se encuentra conformado por cláusulas predispuestas por el proveedor. Esta circunstancia determina la aplicación del régimen protectorio del consumidor y exige que la interpretación de la relación contractual se efectúe de conformidad con los principios de buena fe, transparencia, información y protección de la parte estructuralmente más débil.

Así ha sido reconocido, entre otros, en los precedentes ALTAMIRANDA JULIO CESAR C/ CHEVROLET S.A DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARIO (RESIDUAL)": Expte. n° 4152/19. Juzgado Civil y Comercial Común de la II Nominación de Tucumán. 17 de septiembre de 2024 y “Llanos c/ Volkswagen S.A.”, en los que se ha destacado la condición de consumidor del suscriptor y la naturaleza de adhesión de este tipo de contratos.

Ahora bien, dicha protección no implica desconocer la naturaleza propia del sistema ni autoriza a trasladar a los restantes integrantes del grupo las consecuencias económicas particulares que pudieran afectar a uno de sus adherentes.

En este marco, la inflación y la depreciación monetaria constituyen fenómenos que, en el contexto económico nacional, no pueden ser considerados, sin más, hechos extraordinarios e imprevisibles para quien celebra un contrato de ejecución prolongada en el tiempo.

En efecto, la contratación de un plan de ahorro supone, por su propia naturaleza, la existencia de un período temporal extenso entre la adhesión y la eventual adjudicación o cancelación del plan. En consecuencia, la evolución del precio del bien y las variaciones económicas que puedan producirse durante ese lapso constituyen circunstancias que deben ser ponderadas en función de la naturaleza del negocio celebrado.

Esta interpretación ha sido sostenida en el precedente “TECHEIRA RICARDO ANTONIO C/ FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/SUMARÍSIMO”: Expte. Nº 163670/2019/24. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Familia y Fiscal Tributaria de Misiones, Sala I. Fecha: 20 de agosto de 2025”, en el que se consideró que la inflación y la devaluación monetaria, atendiendo al contexto económico nacional, no pueden ser calificadas automáticamente como circunstancias extraordinarias e imprevisibles para quien celebra un contrato de larga duración.

Ello no significa desconocer que puedan presentarse situaciones concretas susceptibles de afectar gravemente el equilibrio contractual, sino que la sola existencia de un incremento nominal de la cuota, considerado de manera aislada, no permite

tener por configurados incumplimientos de obligaciones contractuales asumidas. La onerosidad excesiva debe ser apreciada objetivamente y en relación con la prestación comprometida, sin que resulte suficiente, por sí sola, la particular situación patrimonial o económica del adherente. Tal criterio también ha sido receptado en “Techeira c/ FCA S.A.”

En igual sentido, el fenómeno inflacionario, en cuanto hecho de conocimiento general, no requiere necesariamente una demostración específica para tener por acreditada su existencia. Sin embargo, su carácter notorio no determina automáticamente la procedencia de la teoría de la imprevisión, pues lo relevante será establecer si, en el caso concreto, se configuran los restantes presupuestos exigidos por el art. 1091 del Código Civil y Comercial.

Dentro de esta estructura, adquiere especial relevancia el denominado “valor móvil”. La determinación de las cuotas sobre la base del valor actualizado del bien constituye un elemento propio y esencial del sistema de ahorro previo. La finalidad de este mecanismo consiste en preservar la correspondencia entre los aportes efectuados por los integrantes del grupo y el valor del bien que debe ser adquirido con los fondos recaudados.

En consecuencia, la actualización del valor de las cuotas no constituye, por sí misma, una modificación unilateral o arbitraria de las condiciones contractuales, sino la consecuencia del mecanismo de determinación previsto para este tipo de operatorias. La utilización del valor móvil responde a la necesidad de mantener la viabilidad y sustentabilidad del sistema, pues una cuota desvinculada de la evolución del precio del bien podría tornar insuficientes los fondos necesarios para la adquisición de las unidades destinadas a los integrantes del grupo.

Este criterio ha sido sostenido en “Altamiranda c/ Chevrolet S.A” donde se reconoció que el valor móvil constituye un parámetro propio del sistema de ahorro previo y que su utilización resulta necesaria para preservar la correspondencia entre los aportes de los suscriptores y el valor del bien objeto de la operatoria.

Por ello, la determinación de la eventual arbitrariedad del incremento no puede efectuarse mediante la sola comparación entre el valor de una cuota al inicio del contrato y el valor vigente al momento del reclamo. Corresponde, en cambio, analizar la evolución del valor móvil conforme a los parámetros propios de la operatoria y ponderar si el incremento aplicado se corresponde con el valor del bien informado por la terminal fabricante.

En este sentido, si la administradora liquida las cuotas de conformidad con el valor del bien determinado por la empresa fabricante y conforme a los parámetros propios del sistema, no se advierte, en principio, un incumplimiento de la obligación prevista en el art. 19 de la Ley N° 24.240. La obligación de respetar los términos, condiciones y modalidades ofrecidos debe ser examinada en relación con el mecanismo contractual efectivamente convenido.

Así fue considerado en Podestá José Martín c/ ALRA SUR SA s/ Presunta Infracción a la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor": Expte. N° 160572/2022 (elevación del Expte. N.º 2603/2017). Cámara de Apelaciones de Misiones, Sala II. Fecha: agosto de 2023.y «”Techeira c/ FCA S.A.”, en los que se ponderó que la administradora cumple con las condiciones contractuales cuando determina las cuotas con base en el valor del bien informado por la terminal fabricante y conforme al mecanismo previsto en el contrato.

Asimismo, la existencia de un incremento nominal de las cuotas no

permite concluir, por sí sola, que el aumento haya sido abusivo o excesivo. La razonabilidad de la evolución del valor móvil debe ser ponderada en el contexto económico general y mediante la comparación con otros indicadores objetivos.

En este sentido, en “Techeira c/ FCA S.A.” se consideró que no resulta suficiente calificar de excesivo el incremento del valor móvil sin analizar su evolución en relación con otros parámetros económicos objetivos, tales como la inflación o la cotización del dólar oficial durante el mismo período.

Del mismo modo, debe ponderarse la función específica que cumple la sociedad administradora dentro del sistema. Su intervención no supone, necesariamente, un interés directo en el incremento del valor del bien, pues su función consiste en administrar los fondos aportados por los integrantes del grupo y posibilitar la adquisición de las unidades conforme a las reglas de la operatoria.

En este punto, la consideración de los intereses individuales de un adherente no puede desvincularse de la situación del conjunto de los integrantes del grupo que también tiene calidad de consumidores. La reducción o congelamiento del valor de las cuotas en beneficio de un suscriptor, sin atender a la necesidad de recaudar los fondos suficientes para la adquisición de los bienes destinados a los restantes integrantes, podría afectar la base económica y la finalidad mutua propia del sistema y al ponderarse que la solución de los conflictos derivados de los planes de ahorro debe contemplar no solo la situación individual del adherente que reclama, sino también los derechos e intereses del conjunto de los suscriptores no adjudicados.

Por ello, la interpretación de las obligaciones derivadas del contrato debe procurar compatibilizar la protección del consumidor individual con la preservación de los derechos e intereses del conjunto de los ahorristas que integran el grupo.

De tal modo, la información debe ser analizada no únicamente desde la perspectiva de la existencia de una documentación inicial, sino también atendiendo a la información efectivamente proporcionada durante el desarrollo del vínculo contractual.

Así, la conducta de quien adhiere al sistema, utiliza sus mecanismos, continúa abonando las cuotas durante un período prolongado y obtiene los beneficios derivados de la operatoria constituye un elemento que puede ser valorado al momento de examinar la coherencia de un posterior cuestionamiento de las condiciones contractuales.

Ello no implica que el pago de las cuotas o la conducta desplegada por el consumidor puedan convalidar cláusulas abusivas, privarlo de derechos irrenunciables o impedir el control judicial de la relación de consumo. Sin embargo, sí resulta jurídicamente relevante ponderar la conducta anterior de las partes cuando se pretende desconocer, con posterioridad, las consecuencias de un mecanismo contractual que fue aceptado y utilizado durante la vigencia del vínculo.

En definitiva, el contrato de ahorro previo constituye una operatoria compleja, de ejecución prolongada, integrada por una red de relaciones contractuales y fundada en la administración colectiva de los aportes de los suscriptores. Su análisis exige, por ello, una consideración integral de la estructura económica y jurídica del sistema, sin perder de vista la tutela constitucional y legal del consumidor.

La solución de cada caso exige, en consecuencia, ponderar conjuntamente la estructura del sistema, la conducta de las partes, la información proporcionada, la evolución del valor móvil y las circunstancias concretas acreditadas en la causa, conforme a los principios y derechos consagrados en nuestra constitución.

Ahora bien, trasladadas las consideraciones precedentes al caso concreto, corresponde atender, en primer término, a los términos en que fue formulada la denuncia y a la respuesta brindada por la empresa en la audiencia celebrada el 24 de julio de 2024(fs. 56/65).

Desde esta perspectiva, consideramos que, en el marco de la audiencia celebrada el 24 de julio de 2024, la empresa brindó una explicación detallada acerca de la evolución del valor del vehículo y de las razones que incidieron en su variación. Tal circunstancia resulta particularmente relevante, pues la información proporcionada permitió conocer los factores vinculados con la determinación del valor del bien y, consecuentemente, con la evolución del importe de la cuota correspondiente al plan de ahorro.

También adquiere particular relevancia la manifestación efectuada por el propio consumidor, quien, al referirse a la respuesta recibida, expresó su disconformidad por considerarla insuficiente, señalando que el incremento experimentado por el valor del vehículo había superado significativamente la evolución de los ingresos de su grupo familiar y que, paralelamente, también se habían incrementado sus gastos imprescindibles, circunstancia que tornaba impagable el importe de la cuota.

De los términos de la denuncia y de las manifestaciones efectuadas por el consumidor se desprende, entonces, que el fundamento sustancial de su reclamo radicaba en la imposibilidad económica de afrontar el valor de la cuota, como consecuencia del incremento del precio del vehículo y de la disminución de su capacidad económica relativa, mas no en la imputación de un incumplimiento contractual concreto atribuible a la empresa denunciada.

En efecto, el consumidor no afirmó que la administradora hubiera aplicado un valor distinto del previsto contractualmente, que hubiera liquidado las cuotas de manera contraria a las condiciones pactadas, que hubiera omitido informarle los conceptos integrantes de la cuota o que hubiera incumplido alguna obligación específica a su cargo. Su planteo se vinculó, esencialmente, con la circunstancia de que el aumento del valor del vehículo y la evolución de sus gastos familiares habían tornado económicamente gravosa e incluso, según sus propios términos, impagable la obligación de abonar las cuotas.

Tal circunstancia, por sí sola, no permite tener por configurado un incumplimiento contractual ni una infracción al régimen de protección del consumidor. La dificultad económica sobreviniente para afrontar una obligación asumida, no demuestra necesariamente que el proveedor haya incumplido las condiciones contractuales ni que el mecanismo de determinación de la cuota haya sido aplicado de manera ilegítima o arbitraria.

En consecuencia, ponderando el contenido de la denuncia, las manifestaciones efectuadas por el consumidor y la explicación detallada brindada por la empresa en la audiencia celebrada el 24 de julio de 2024 respecto de la variación del valor del vehículo, no se advierte que haya sido acreditado un incumplimiento contractual concreto atribuible a la denunciada. Por ello, aun cuando la respuesta proporcionada por la empresa pudiera no haber sido suficientes o clara para el Director de Defensa del Consumidor, dicha circunstancia no resulta suficiente, por sí sola, para sustentar la imposición de una sanción administrativa.

En tales condiciones, y al no haberse acreditado la infracción imputada en los términos exigidos por el régimen sancionatorio aplicable, corresponde hacer lugar al agravio de la recurrente.

5-Infracción al art. 8 bis LDC.-

Al ingresar en el análisis del agravio referido a la sanción por infracción al artículo 8 bis, es dable señalar que el objetivo principal de la norma es fortalecer la posición de la parte más débil en la relación de consumo, es decir, el consumidor. La exigencia de condiciones de atención y trato digno apunta al respeto del consumidor como persona que no puede ser sometida a menosprecio, desconsideraciones, ni mortificaciones.

En ese contexto, afirma la doctrina que *“todas circunstancias, los hechos y las situaciones en que se encuentre el consumidor antes, durante y después de formalizar un contrato de consumo, deben estar signadas por el respeto de parte del proveedor por los derechos del consumidor, debiendo tener en cuenta y considerar cabal y responsablemente (con cortesía y urbanidad) cuáles son los deseos del consumidor, las necesidades que pretende satisfacer e informarlo y asesorarlo de buena fe en tal sentido (...)”* (Sebastián Picasso, “Ley de Defensa del Consumidor comentada y anotada”, 1 ed., Buenos Aires: La Ley, 2009, página 127).

Sin perjuicio de lo expuesto, del examen integral de las constancias de la causa corresponde hacer lugar al agravio planteado por la empresa apelante, pues, **en el caso particular**, no se encuentra acreditada una conducta susceptible de configurar un trato indigno o inequitativo en los términos del art. 8 bis de la Ley N° 24.240.

En efecto, el denunciante no imputó concretamente a la empresa conductas vejatorias, intimidatorias, descalificantes o de desprecio. Por el contrario, de las actuaciones surge que la apelante brindó explicaciones sobre la operatoria y formuló propuestas orientadas a preservar la continuidad del grupo de ahorro. Asimismo, no puede soslayarse que el denunciante finalmente obtuvo y recibió el

vehículo 0 km, circunstancia que evidencia la efectiva concreción de la finalidad propia del sistema de ahorro previo.

En tales condiciones, la mera disconformidad del consumidor con las alternativas propuestas o con la evolución económica del contrato no resulta suficiente para configurar la infracción prevista en el art. 8 bis de la Ley N° 24.240, cuya procedencia exige la acreditación de una conducta concreta y objetivamente susceptible de afectar la dignidad del consumidor.

Por consiguiente, al no encontrarse acreditado un comportamiento subsumible en la infracción imputada, corresponde hacer lugar al agravio.

En mérito a las consideraciones fácticas y jurídicas precedentemente expuestas, habiéndose verificado la inexistencia de infracción por parte de Círculo de Inversores S.A.U. de Ahorro para Fines Determinados a los deberes contenidos en los artículos 4, 8 *bis* y 19 de la Ley N° 24.240, cuya presunta vulneración constituyó el fundamento central del procedimiento sumarial, el abordaje de los restantes agravios vertidos por la apelante deviene inoficioso, toda vez que su eventual análisis carecería de entidad jurídica para alterar la sustancia del pronunciamiento. Por consiguiente, al haberse desvirtuado la plataforma fáctica y normativa que sustentaba la decisión de la Autoridad de Aplicación, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto, declarar la nulidad de la Disposición N° 94/2025 dictada por la Dirección de Defensa del Consumidor de la Provincia de Misiones y dejar sin efecto la multa aplicada, así como la fijación del daño directo en ella reconocido.

A la misma cuestión, la Sra. Vocal. Dra. Ana Paula Molina dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mi distinguida colega, dejando a salvo mi opinión relativa al agravio referido a la inexistencia de mandato entre el

denunciante y la firma sancionada. Al respecto, entiendo que el ahorrista suscribió con la sociedad de ahorro, Círculo de Inversores S.A. de Ahorro para Fines Determinados, un contrato de tipo complejo que instituye una serie de derechos, obligaciones y deberes entre los celebrantes que exceden a un simple un contrato de mandato, pero que lo lleva ínsito, pues convencionalmente se ha instituido un poder de tipo oneroso e irrevocable, que impone a la administradora del plan una serie de deberes y obligaciones, tal como se desprende de la cláusula 37 del contrato celebrado por las partes (fs. 8/10) que establece *“Mandato: El solicitante y/o adherente en su caso, otorga a favor de la sociedad Administradora poder irrevocable para realizar todos y cada uno de los actos necesarios para la debida administración del sistema durante la vigencia del grupo.”*

Ello surge, también del artículo 28.2 del Anexo A de la Resolución N° 8/15 de la Inspección General de Justicia que prevé: *“Las entidades administradoras, en su condición de mandatarias de los suscriptores, deberán obrar con la lealtad, buena fe y diligencia necesarias para asegurar la obtención de acuerdos con los proveedores de los bienes que garanticen el mantenimiento de los valores durante el período comprendido entre la fecha de emisión y la de vencimiento de las cuotas”*.

Es decir que, interpretando el contenido del contrato y la normativa de la IGJ, las cuotas son percibidas por la administradora por cuenta y orden de los suscriptores porque ejerce un mandato de administración de dinero ajeno y cumple, además, una serie de actos conexos a él.

Sin perjuicio de ello, comparto los restantes argumentos sentados por la Sra. Magistrada preopinante que sustentan la decisión propugnada, por ende, coincido en cuanto, cabe hacer lugar al recurso de apelación y declarar la nulidad de la disposición apelada con los alcances allí establecidos.

**POR ELLO LA SALA II DE LA EXCMA. CÁMARA DE
APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, DE FAMILIA Y FISCAL
TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE MISIONES.**

RESUELVE:

I- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto en fecha 25/07/2025 por el Dr. Nicolás Martín Morcillo, en representación de la firma Círculo de Inversores SAU de Ahorro para Fines Determinados (fs. 126/137).

II.- DECLARAR LA NULIDAD de la Disposición N° 94/2025 dictada por la Dirección de Defensa del Consumidor de la Provincia de Misiones y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la multa impuesta a la recurrente como así también la determinación del daño directo a favor del denunciante.

III- CÓRRASE VISTA a la Oficina de Auditoría y Control de Tasa de Justicia del Poder Judicial, a efectos que se expida sobre la procedencia o no de la liquidación de la tasa de justicia.

IV- REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE y oportunamente remítanse las actuaciones a origen.

Dra. Ana Paula Molina

Dra. Valeria Schneider

